



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se repuso el auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por este, a la bancada accionante, y se abstuvo de tramitar demanda de reconvención solicitada por el apoderado judicial de la demandada.

Así las cosas, procederá el Despacho, a no reponer el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se repuso el auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por este, a la bancada accionante, y se abstuvo de tramitar demanda de reconvención solicitada por el apoderado judicial de la demandada, previo las siguiente precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, mediante la cual pretendía, entre otras cosas, que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante del lote de terreno donde está construida la casa para habitación que tiene un área de 180.00 Mts<sup>2</sup>, y un área construida de 72.00 Mts<sup>2</sup>, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Calle 1 N° 2-136 de la Manzana A, Lote A-2 de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, o el Cují, situado entre la carretera antigua que de Cúcuta pasa por Bocono y conduce a San Antonio del Táchira, Villa del Rosario, Distinguida con el número catastral 01-01-088-0002-000; que en consecuencia de la anterior declaración se le restituyese el bien inmueble el predio de su propiedad, antes descrito; que la demandada, pague a la demandante una vez ejecutoriada la providencia del proceso de la referencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto del

<sup>1</sup> Consecutivo "69CorreoAllegaRecursoReposiciónApoderadoDemandado" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "70RecursoReposiciónApoderadoDemandado" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "68AutoResuelveReposición2018-00034-J2" del expediente digital



litigio, percibidos y que la demandante hubiese podido recibir por la disposición del bien, más el costo de las reparaciones que el bien requiera, por el uso dado por la demandada; que la Demandante no sea obligada a indemnizar las expensas referidas en el art. 956 de Código Civil a la demandada por tratarse de una poseedora de mala fe, que la restitución de la habitación ubicada en el inmueble, se incluya todas aquellas cosas que hacen parte de la misma o que se reputan como inmueble; que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; que la sentencia, sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; y por último que se condenara a la citada señora **CARVAJAL MARTÍNEZ** a las costas del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por la interesada a través de su apoderado judicial, el 12 de enero de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Despacho que mediante proveído del 22 de febrero de 2018, admitió la demanda de la referencia, y libró ordenes complementarias, posteriormente mediante auto del 01 de marzo de 2018, decretó la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-20139, librando el oficio para tal fin.

En cumplimiento de lo ordenado, el extremo demandante allegó, documentos que acreditaron las diligencias de notificación a la bancada accionada, de conformidad con lo contemplado en el art 291 y 292 del CGP; Por lo cual, e la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda el 12 de abril de 2018, frente al cual el mandatario judicial del extremo actor, alegó extemporaneidad en la respuesta presentada y solicitó, se dictara sentencia, y condenara en costas al extremo accionado a las costas en el proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, mediante proveído del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Primigenio, declaró que la contestación de la demanda, y la demanda de reconvenición fueron presentadas de manera extemporánea; frente a lo cual la bancada accionada, presentó recurso de reposición, argumentando la existencia de un error en el cómputo de los términos por parte del Juzgado Segundo homólogo, en el auto referido, por lo cual solicita se reponga el auto y en consecuencia se tenga por contestada la demanda y presentada la demanda de reconvenición.

Posterior a lo referido, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Dual de Decisión Civil – Familia, dentro de la Acción de Tutela (Segunda Instancia) Radicado Tribunal 2020-0597-01, que ordenó en su numeral segundo del resuelve: "...ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario que, en el término máximo de tres (03) días, contado a partir de la notificación de este proveído, deje sin efectos el auto proferido el 10 de julio de 2020 y, consecuentemente, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento declarándose sin competencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo homólogo, dejó sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2020, que abrió a pruebas, se declaró sin



competencia de conformidad con el artículo 121 del C G de P, remitió el proceso al juez que le sigue en turno, o sea a esta Unidad Judicial, e Informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia, en cumplimiento de la norma citada.

En relación a lo Anterior, el Suscrito Juez Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante Auto del 01 de junio de 2021, avocó conocimiento del proceso de la referencia, dejó sin efecto todo lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a partir del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), y corrió r traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Frente a esto mediante correo electrónico del 22/06/2021, el apoderado del extremo actor, descorre traslado del recurso, y solicita se mantenga incólume la decisión, en el entendido de tenerse por no contestada la demanda; Por lo Cual esta Unidad Judicial mediante auto del 16/1/2021, resuelve el recurso de reposición presentado por la bancada demandada, reponiendo el auto del 22/11/2018, emitido por el Juzgado Primigenio, en consecuencia decretó tener por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, a la demandante por el termino de 3 días, para que pida las pruebas que estime necesarias, de conformidad al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P, por último se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado dentro del término de traslado que le fue conferido.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, dentro del término previsto, presento recurso de reposición respecto del ordinal mediante el cual el Despacho se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado dentro del término de traslado que le fue conferido, Dicho recurso, fue radicado vía correo electrónico como se refirió anteriormente, y de las mismas se corrió traslado al apoderado de la parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo 14 de enero de 2022, entendiéndose como notificado el 18 de enero de 2022, y contando inclusive hasta el 21 de enero de 2022, para descorrer traslado del mismo, presento escrito el 19 de enero de 2022, solicitando se mantenga incólume dicha decisión en su parte resolutive por estar ajustada a derecho y garantizar el debido proceso a las partes, tal como lo expuso y fundamentó en su parte motiva que a continuación transcribo, aunado a lo anterior contra dicha decisión no procede recurso alguno, pidiendo al despacho que se rechace de plano toda vez que en la restitución de inmueble es inadmisibile el trámite de la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, tal como lo ritúa el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P, que guarda relación y armonía con el inciso final del articulo 392 Ibidem, no siendo de recibo lo afirmado en el recurso de reposición por el togado CORNEJO BLANCO, que mediante la mala fe y el fraude procesal induce al Despacho en error para que prevarique y así obtener una



sentencia manifiestamente contraria a la Ley, a favor de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

En tal sentido, refulge necesario aclarar, que si bien el auto hoy recurrido, resolvió un reposición, y podría verse enmarcado en lo conceptuado en el inciso 2º de la norma atrás citada, no lo es menos que el mismo auto resolvió recurso de reposición contra la decisión que tuvo por no contestada la demanda y presentada la demanda de reconversión, y el recurso que hoy nos ocupa versa sobre la decisión de no dar trámite a la demanda de reconversión, situación que no fue discutida en sede de recurso en el auto hoy recurrido. Por lo cual se tramitará el recurso presentado, visto esto se tiene que, es procedente la misma, por cuanto,

- I.El escrito fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto por estado,
- II.El extremo demandado, recurre una decisión que no fue estudiada en sede de recurso, en el auto que hoy ataca.
- III.En cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora corrió traslado vía correo electrónico a la bancada accionante, y este recorrió traslado en términos.

## III. CONSIDERACIONES.

Respecto a la demanda de reconversión presentada por el extremo demandado, y por la cual eleva el recurso contra el auto del 16/12/2021 proferido por esta Sede Judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC2322-2018, proferida dentro del Radicado N° 66001-22-13-000-2017-01318-01, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho



(2018), MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, reiteró la posición que de antaño tiene establecido el Máximo Tribunal, argumentando que:

“«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconversión en dichos pleitos.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C 179-1995, expresó:

“La reconversión. Es una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

**La no procedencia de la demanda de reconversión dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante**, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Frente al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira Sala Civil-Familia, en providencia del 23 de enero de 2018, dentro del expediente 2017-0138-00, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, refirió respecto de la demanda de reconversión en los procesos verbales sumarios,

“Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado accionando con proveído del 21-11-2017, admitió la reconversión (Folio 58 a 61, este cuaderno); recurrido en reposición por el accionante, lo mantuvo incólume con auto del 14-12-2017, para así decidir expuso que el artículo 371, CGP, solo es aplicable en procesos verbales, y que al ser suprimida en el CGP la prohibición que



contemplaba el artículo 440, CPC, se abrió la posibilidad de que se presentara demanda de reconvencción en un trámite verbal sumario.

Dicha postura guarda plena coincidencia con la tesis del doctor Rojas G.<sup>4</sup>, quien, previo reconocimiento de la posición contraria, plantea que es errada la idea de que la contrademanda fuera concebida exclusivamente para el proceso verbal (Artículo 371, CGP), puesto que en el proceso verbal sumario también se “(...) ventilan pretensiones de características idénticas (...), lo que sugiere que las oportunidades y mecanismos de defensa en ambos casos deban ser parejos (...)”.

Como refuerzo adicional continuó el autor señalando que:

“... restringir al procedimiento verbal la admisibilidad de la contrademanda no fue el propósito del legislador, pues de haberlo sido luciría irracional descartar expresamente a la vez su procedencia en otros procesos, dado que por lo regular el legislador no hace disposiciones que de antemano sabe estériles. En esta línea de pensamiento no habría cómo explicar que a propósito del proceso monitorio la ley haya excluido en forma inequívoca la reconvencción (CGP, art.421 par.), si la hubiera contemplado exclusivamente para el procedimiento verbal...”

Sin embargo, aun cuando sea razonable la decisión cuestionada, es necesario reseñar que contraviene el alcance intelectual que la CSJ, en sede tutela, dio a dichos preceptos, puntualmente, los artículos 371 y 392, CGP; en ese amparo se analizó una decisión que, como la del a quo, aludía a la ausencia de prohibición expresa en el CGP de la reconvencción y por lo tanto era admisible; al respecto expuso la Corte<sup>5</sup>:

... el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción.

...

... para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados... (sublíneas fuera del texto original).

Así las cosas y sin que sea necesario efectuar algún análisis adicional, atendiendo las premisas jurisprudenciales, las normas y la decisión tutelar referidas, considera esta Sala de la Corporación que el despacho judicial accionado, incurrió en el defecto procedimental absoluto, pues aplicó una figura procesal vedada para el proceso verbal sumario; se desvió del procedimiento fijado por el legislador, para darle trámite a una petición improcedente.

Evidentemente la CSJ en su decisión privilegio el principio de la celeridad frente al de la economía procesal, considerando como principal sustento la brevedad

<sup>4</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4º, procesos de conocimiento, Esaju, Bogotá DC, 2016, p.122-123

<sup>5</sup> CSJ. STC8189 de 2017. También puede consultarse la STC2591 de 2017.



*concebida por el legislador para el proceso verbal sumario, en aras de una pronta y eficaz resolución de los litigios puestos a consideración de la justicia ordinaria (Artículo 4º, Ley 270), así entonces, resulta plenamente razonable, la interpretación dada a los mentados artículos, en el sentido que es improcedente la reconvencción, pese a la ausencia de prohibición expresa."*

Decidiendo en el caso en particular objeto de su estudio, acceder al amparo constitucional invocado en el entendido que la providencia mediante la cual se admitió demanda de reconvencción en el curso del proceso verbal sumario, incurrió en el defecto procedimental al admitir una demanda expresa ante el ordenamiento legal colombiano.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

Se tiene en el plenario, que el recurso de reposición hoy estudiado fue presentado dentro de los términos legales previstos, y que es procedente por cuanto versan sobre situaciones no estudiadas en sede de recurso, en el auto del cual hoy se solicita reponer.

Visto así se tiene que el recurso impetrado, se fundamenta en que es procedente, el trámite de la demanda de reconvencción, en el curso del presente proceso, en el entendido de que, primero la jurisprudencia citada anteriormente y también referida en el auto recurrido, es de antaño, y que la Corte Suprema de Justicia sede que expreso la misma, tiene *"postura que es errada y que se contrapone con las normas rectoras del nuevo procedimiento del Código General del Proceso, pues la reforma ha tenido como fin acabar con la parsimonia y negligencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, este nuevo procedimiento ha querido esforzarse en ser ágil y efectivo, pues su fundamento principal es la eficacia, la eficiencia, la inmediatez, la economía procesal, la inmediación de las partes y la trasparencia de sus audiencias presenciales y diligentes, solo que la mala interpretación de muchos operadores judiciales no ha marcado aun la diferencia con el nuevo procedimiento."* (Página 2 del recurso).

Además de ello, trae a colación doctrina sobre la posibilidad de tramitar o no de tramitar la demanda de reconvencción en el proceso verbal sumario, frente a lo cual transcribe *"el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, hizo el siguiente pronunciamiento en ocasión a su publicación "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, redactado en MARZO DE 2017. 1. ¿Es procedente la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios? 2. Respuesta: Sí es procedente la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios, porque el legislador no la prohibió. Los únicos actos procesales de parte que son inadmisibles en esos procesos son la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión por motivos distintos a la voluntad de los contendientes (CGP, art. 392, inc. 4). Luego tiene cabida la demanda de mutua petición, tanto más si también es viable una acumulación de demandas, en los términos del artículo 148, numeral 2º, del CGP. Que la norma que gobierna la demanda de reconvencción aparezca dentro del capítulo que corresponde*



*al verbal (CGP, art. 371), resulta irrelevante porque a ello no le sigue que sólo en esos juicios esté prevista la riposta del demandado. Si se quiere, el vacío legal debe completarse acudiendo a la analogía.” (Página 4 del recurso)*

Argumentando en conclusión que los requisitos de la acumulación de procesos y de la demanda de reconvención son distintos, por lo cual es procedente la admisión de la demanda de reconvención en el curso del proceso de la referencia, por lo cual solicita se revoque la decisión contenida en el auto del 16 de diciembre de 2021, y en consecuencia se tramite la demanda de reconvención presentada.

Por su parte, la defensa del extremo actor, sostiene que la providencia hoy recurrida, goza de legalidad y que se reitera en los argumentos expuestos en la parte motiva de dicho auto por esta Unidad Judicial, aunado al hecho que el recurso en palabras del apoderado de la demandante *“fue con fines claramente ilegales y con el propósito doloso y fraudulento, induciendo en error al operador judicial para que prevarique, y de esta forma obtener una sentencia a favor su cliente MARTHA SOLEDAD manifiestamente contraria a la ley, y apropiarse del inmueble objeto del reivindicatorio”*, por lo cual solicita se mantenga incólume la providencia

Se tiene entonces, que si bien los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada, son aplicables al caso en concreto, no lo es menos, que la jurisprudencia citada en el auto hoy recurrido, y reiterada en esta providencia, así como la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de su Sala Civil-Familia, dejan establecido un precedente jurisprudencial, respecto de la inadmisibilidad de la demanda de reconvención en procesos verbales sumarios.

Además de ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 230 de la Carta Magna, a saber, **“ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”* Se tiene que tanto la jurisprudencia (Sustento de la decisión del auto recurrido y del presente recurso) como la doctrina (sustento del recurso de reposición), son criterios auxiliares del derecho que pueden ser utilizados por el operador judicial, a efectos de la emisión de sus decisiones, no obstante ello, y con fundamento en la teoría de *“LA PIRÁMIDE DE KELSEN”* tiene prevalencia jurídica la jurisprudencia sobre la doctrina, y más aún que en el caso en concreto los apartes extraídos y citados, fueron plasmados en providencias emitidas con posterioridad, a la emisión de la doctrina alegada por el recurrente; aunado al hecho de que uno de los pronunciamientos tiene mayor fuerza vinculante al tratarse de un providencia de constitucionalidad emitida por la Honorable Corte Constitucional.

En Virtud de lo anterior, no se repondrá el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se repuso el auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado, se corrió traslado



de las excepciones de mérito propuestas por este, a la bancada accionante, y se abstuvo de tramitar demanda de reconvención solicitada por el apoderado judicial de la demandada, y en consecuencia se mantendrá incólume dicha providencia.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que se presentó recurso de reposición, contra un auto en el cual se corría traslado por un término al extremo demandante, a fin de que se pronunciara sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la bancada demandada, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del art. 118 del CGP, a saber, *"(...)Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)"*, es decir, que a partir de la notificación del presente proveído, el extremo demandado, contará con el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que estime necesarias, de conformidad al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. respecto de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado del extremo accionado, para lo cual y teniendo en cuenta lo visto a consecutivos "73CorreoAllegaContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte", "74ContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte" y subsiguientes, del expediente digital, se requerirá a la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de su apoderado judicial, a fin de que expresen si mantienen dichos documentos como contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, o desean modificar los mismos.

Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Pues bien, se tiene que fueron 677 procesos recibidos para avocar conocimiento, de los cuales esta unidad se encuentra tramitando, y sumado a esto se tiene las demandas nuevas recibidas (639) para el correspondiente estudio de admisibilidad, a las cuales se les ha dado prioridad alternando con decisiones de otra índole en procesos de alimentos, acciones constitucionales (206 acciones recibidas) y procesos penales de control de garantías (101 procesos recibidos) desde el 25 de enero de 2021, aunado a lo anterior, se encuentran los procesos penales de conocimiento y las demandas civiles que han ingresado por reparto desde



la misma fecha(332), esto para el año 2021. Y en lo que va corrido del año 2022, se han radicado 710 asuntos (268 acciones constitucionales, 17 asuntos de familia, 171 asuntos penales y 254 asuntos civiles), reiterándose la atención preferente a los asuntos constitucionales y penales.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 10782 correos electrónicos, de los cuales 9130 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho.

Ahora, precisar que, de los 2026 (677 remitidos de los juzgados homólogos y 639 asignados por reparto 2021, y 710 asignados por reparto 2022) procesos recibidos quedamos con una carga total de 640 asuntos pendientes de fallo, lográndose evacuar 676 asunto en el año 2021, esto con corte a 31122021. Y a la fecha de hoy (40 procesos penales de conocimiento en trámite, 13 procesos penales por control de garantías programables, 15 acciones de tutelas, 362 procesos civiles sin sentencia activos y 235 en trámite posterior civiles). A esto sumarle las audiencias (penales y civiles) que se realizan diariamente en el Despacho.

Es de resaltar que, a la fecha, la capacidad máxima de respuesta para efectos de eficiencia o rendimiento establecida para los Juzgados Promiscuos Municipales en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 20220126, por el Consejo Superior de la Judicatura, de 424 asuntos, se encuentra superada.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anteriormente referido, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de noviembre de 2021, emitido por el Suscrito Despacho por medio del cual se repuso el auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por este, a la



bancada accionante, y se abstuvo de tramitar demanda de reconvención solicitada por el apoderado judicial de la demandada, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todas sus partes el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se repuso el auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por este, a la bancada accionante, y se abstuvo de tramitar demanda de reconvención solicitada por el apoderado judicial de la demandada, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con las consideraciones previas.

**TERCERO:** Por consiguiente, **CONCEDER** al extremo accionante el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que estime necesarias, de conformidad al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. respecto de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado del extremo accionado y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de su apoderado judicial, a fin de que expresen si mantienen los documentos allegados al proceso como contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, o desean modificar los mismos, al tenor de lo decidido en el presente proveído.

**QUINTO: PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fed571f42fd66efecf127ac7ea0957362f22dd16722fb67912f27d0e4bcde**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta.

*“Respecto, a la suspensión del proceso, me permito manifestar que hubo acercamiento entre las partes para llegar a un común acuerdo, sin embargo, a la fecha no se ha podido avanzar de forma satisfactoria, por lo cual, de manera respetuosa, solicito nuevamente se revivan los términos judiciales de forma normal.*

*Igualmente, aprovecho la oportunidad procesal para solicitarle al Honorable Despacho se oficie a la Alcaldía Municipal o a quien haya lugar para llevar a cabo la diligencia de secuestre del bien inmueble objeto de garantía.”.*

En ese sentido, y viendo que el extremo actor cumplió en término la carga procesal impuesta, e informó lo infructuoso de los acercamientos para la conciliación en el caso en concreto, procedente es correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 del CGP, concediendo acceso a la bancada accionante para tal fin, con las advertencias del caso, a lo cual se procederá.

De otra parte, revisado el plenario no se observa respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Público respecto de la medida cautelar de embargo decretada en el caso en concreto, y que le fuese comunicada mediante oficio 2822 del 24 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por lo cual se procederá a requerir a dicha entidad para que informe las acciones propias para el acatamiento de dicha medida y remita con destino al expediente certificado de registro de la misma, o en su defecto las razones de la no inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo “060CorreoRespuestaRequerimientoAutoFechado24-10-2022” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “061EscritoRespuestaRequerimientoAutoFechado24-10-2022” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “009Oficio2822DeMedidasRegistro2019-00867-J1” del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado, a la señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, en calidad de demandante por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes ([haroldbalaguera@gmail.com](mailto:haroldbalaguera@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe las acciones propias para el acatamiento de dicha medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 260-90704, que le fuese comunicada mediante el oficio N° 2822 del 24 de septiembre de 2021 y remita con destino al expediente certificado de registro de la misma, o en su defecto las razones de la no inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria; por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **425a0aaff0b7cea58e57b635f394e3e5a5ae21fc505c5d7ef24dbc2b9e4f1ecb**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00111-00 instaurado en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.188.580**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 05 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el extremo demandante, allega escrito<sup>2</sup>, mediante el cual presenta liquidación de crédito, y el 06 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, allega escrito mediante el cual solicita liquidación de costas<sup>4</sup>.

Respecto de la liquidación de crédito presentada, la misma se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 12 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, no obstante, se realizó la liquidación<sup>6</sup>, para verificar las presentadas por las partes la cual quedo así:

Radicado: 54-874-40-89-002-2020-00111-00								
<b>La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financie para calcular el valor del interés nominal vencido:</b>								
<b>COSTAS</b>								0,00
<b>INTERESES DE PLAZO (0,00%)</b>		0 DIAS		0		0,00		
<b>INTERESES DE MORA</b>								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					13.723.464,00			13.723.464,00
		0,00	0,00%	0	13.723.464,00			13.723.464,00
18/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	13	13.723.464,00	127.262		13.850.726,26
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	13.723.464,00	290.937		14.141.663,69
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	13.723.464,00	289.565		14.431.228,78
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	13.723.464,00	288.193		14.719.421,53
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	13.723.464,00	285.448		15.004.869,58
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	13.723.464,00	289.565		15.294.434,67
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	13.723.464,00	288.193		15.582.627,41
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	13.723.464,00	285.448		15.868.075,46
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	13.723.464,00	278.586		16.146.661,78
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	13.723.464,00	277.214		16.423.875,76
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	13.723.464,00	277.214		16.701.089,73
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	13.723.464,00	279.959		16.981.048,39
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	13.723.464,00	279.959		17.261.007,06
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	13.723.464,00	277.214		17.538.221,03
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	13.723.464,00	273.097		17.811.317,97
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	13.723.464,00	267.608		18.078.925,51
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	13.723.464,00	266.235		18.345.160,72

<sup>1</sup> Consecutivo "095CorreoAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "096EscritoAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "098CorreoSolicitaLiquidacionCostas" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "099EscritoSolicitaLiquidacionCostas" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "102PublicacionLiquidaciondeCredito2020-00111-j2" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "104LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00111-j2" del expediente digital.



01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	13.723.464,00	268.980	18.614.140,61	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	13.723.464,00	267.608	18.881.748,16	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	13.723.464,00	266.235	19.147.983,36	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	13.723.464,00	264.863	19.412.846,22	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	13.723.464,00	264.863	19.677.709,07	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	13.723.464,00	263.491	19.941.199,58	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	13.723.464,00	264.863	20.206.062,43	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	13.723.464,00	264.863	20.470.925,29	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	13.723.464,00	262.118	20.733.043,45	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	13.723.464,00	264.863	20.997.906,31	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	13.723.464,00	267.608	21.265.513,86	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	13.723.464,00	270.352	21.535.866,10	
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	13.723.464,00	279.959	21.815.824,76	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	13.723.464,00	281.331	22.097.155,77	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	13.723.464,00	289.565	22.386.720,86	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	13.723.464,00	299.172	22.685.892,38	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	13.723.464,00	307.406	22.993.297,97	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	13.723.464,00	319.757	23.313.054,68	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,43%	30	13.723.464,00	333.480	23.646.534,86	
01/09/22	30/09/22	23,50	2,36%	30	13.723.464,00	323.874	23.970.408,61	
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	13.723.464,00	363.672	24.334.080,41	
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	13.723.464,00	378.768	24.712.848,01	
01/12/22	05/12/22	27,64	2,93%	5	13.723.464,00	67.076	24.779.923,73	
						11.056.459,73	0,00	24.779.923,73
<b>OBLIGACIÓN</b>								13.723.464,00
<b>INTERESES DE MORA</b>								11.056.459,73
<b>INTERESES DE PLAZO</b>								0,00
<b>COSTAS</b>								687.000,00
<b>ABONOS</b>								0,00
<b>TOTAL</b>								25.466.923,73

Es decir, la deuda actualizada a corte 30 de agosto de 2022, asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25´466.923,73)**, liquidación está a la cual se le impartirá aprobación.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 16 de noviembre último, y las costas de diligencias de notificación al extremo demandado, la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho<sup>7</sup>, a saber:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 687.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 0,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 687.000,00</b>

<sup>7</sup> Consecutivo "100liquidacionDeCostas2020-00111-J2" del expediente judicial.



La cual fue debidamente publicada en lista<sup>8</sup>, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Se procederá, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le impartirá APROBACIÓN, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna, valor que ya se encuentra incluido en la liquidación de crédito elaborada por la secretaria del Despacho atrás descrita.

Por último, respecto de la entrega de los dineros constituidos a favor del proceso de la referencia, se tiene pues, que el artículo 447 del CGP, establece **"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."** (**resaltado fuera del original**), es decir, como solo mediante la presente providencia es que se aprobaran las liquidaciones de costas y créditos, la solicitud de entrega se torna improcedente, no obstante, se informará a la parte el consecutivo "103InformeSecretarialDepositosRad2020-00111-J2Del20221216" del expediente digital, que hace referencia a la constancia de Depósitos Judiciales suscrita por la secretaria del Despacho<sup>9</sup>, y donde informa la existencia de 25 títulos constituidos, los cuales ascienden a un valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$12´439.990,50)**, para lo cual se le concederá acceso al expediente por 3 días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se notificara esta decisión a las partes de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, y se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por esta Unidad Judicial, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, y modifica la presentada por el extremo actor.

**SEGUNDO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

<sup>8</sup> Consecutivo "102PublicacionLiquidaciondeCredito2020-00111-j2" del expediente judicial.

<sup>9</sup> Consecutivo "103InformeSecretarialDepositosRad2020-00111-J2Del20221216" del expediente judicial.



1.	<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 687.000,00</b>
2.	<b>DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>\$ 0.000,00</b>

**- TOTAL LIQUIDACIÓN** **\$ 687.000,00**

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionado para lo de su cargo y fines pertinentes ([virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la misma a través de correo electrónico a las partes ([camilo\\_cc4@hotmail.com](mailto:camilo_cc4@hotmail.com) – [rolandogutierrez\\_39@hotmail.com](mailto:rolandogutierrez_39@hotmail.com)).

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.  
P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062953c4598ff58ebcd731ac57b268fb131147eca51088801df165812866fb7c**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ Y YENNIFER MAYERLIN PRADA LAGUADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 07 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta "(...) a través del presente escrito muy respetuosamente me permito solicitar dentro del proceso de la referencia el embargo y secuestro del bien inmueble embargo y secuestro del bien inmueble CASA A-13 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. De Matricula Inmobiliaria 260-199347 Y de propiedad de los demandados(s) los señor(es) JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ Y YENNIFER MAYERLIN PRADA LAGUADO".

Visto, así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue decretada y debidamente notificada en la providencia del 24 de julio de 2020, emitida por el Juzgado de Origen, y el oficio que la comunicó fue ordenado mediante providencia del 20 de agosto de 2021, emitida por esta Judicatura<sup>3</sup>, mediante el oficio 2458 del 09 de septiembre de 2021<sup>4</sup>.

No obstante, verificado el plenario no se observa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del oficio atrás mentado, por lo cual se oficiará a la citada ORIP Cúcuta, a fin de que emita respuesta al mentado Oficio 2548 del 09/09/2021.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que informe las resultas del acatamiento de la medida cautelar de embargo del bien denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-199347, decretada mediante providencia del 24/07/2020, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y comunicada en acatamiento del proveído del 20/08/2021, a través del oficio 2548 del

<sup>1</sup> Consecutivo "069CorreoSolicitudMedidaCautelar" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "070EscritoSolicitudMedidaCautelar" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutoAvocaLibraOficiosRequiereNotificaciónDebidamente2020-00289-J1" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "013Oficio2458RegistoMedidasEmbargoOrip2020-00289-J1" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00289-00

A.I. No. 1217

09/09/2021, emitidos ambos por esta Unidad Judicial, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3657ef1c0cb878241591df6e6c1652e724e955c4d09e4d7f165d0e0cb79bac**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YENDY JAVIER AYALA MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en respuesta al Oficio N° 2948 del 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, emitido por esta judicatura, informa "(...)Este despacho procede a registrar la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: PLACA: JFZ 15F, propiedad de YENDY JAVIER AYALA MACHADO. Con la anterior información damos por satisfecha de manera integral su solicitud y le reiteramos nuestra disposición de servirle. (...)”

En ese estado las cosas y teniendo en cuenta la Petición del 09 de febrero de 2022<sup>3</sup>, reiterada el 13 de junio de 2022<sup>4</sup> elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a saber, "(...) Comedidamente me permito solicitar la aprehensión de la motocicleta identificada con placa JFZ-15F. Lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaria de Transito de Cúcuta registro satisfactoriamente el embargo de la misma”

En virtud a lo anteriormente expuesto, se decretará la inmovilización de la motocicleta distinguida con placa JFZ-15F, de propiedad de la demandado YENDY JAVIER AYALA MACHADO, y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por esta Unidad Judicial, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el secuestro ordenado en el auto del 01 de octubre de 2021<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, se tiene que en el citado proveído del 01/10/2021, en su ordinal cuarto, se dispuso “**CUARTO: NOTIFICAR a la demandada, YENDY JAVIER AYALA MACHADO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.**”, no obstante al plenario no reposa documento que acredite el cumplimiento de esta carga procesal, por lo cual se requerirá al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del

<sup>1</sup> Consecutivo “34CorreoRespuestaOficio2948RegistroMedidaCautelarTransitoCucuta” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “15Oficio2948MedidaTransitoCucuta2021-00423-J3” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “35CorreoSolicitudAprehensionMotocicleta” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “37CorreoReiteraSolicitudInmovilizacionMotocicleta” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “10AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretoMedidas2021-00423- 00” del expediente digital



13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACIÓN** de la motocicleta distinguida con placa JFZ-15F, de propiedad de la demandado YENDY JAVIER AYALA MACHADO, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 01 de octubre de 2021 de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54353a17043033b06e985efa32fa67326f6d72c5bdc9868fa9efd1fc5043ac82**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 05 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el abogado en formación **JAIBECG BECERRA GELVES**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder<sup>2</sup>.

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)*". Revisado, el poder inicial<sup>3</sup> otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...) *MI APODERADA QUEDA FALCULTADA PARA: conciliar, recibir documentos, transigir, desistir, **sustituir**, retirar, reasumir, proponer fórmulas de arreglo, renunciar a este poder y en general, otorgo todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses y conforme al Artículo 77 del C.G.P salvo recibir dinero. (...)*" (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas), de la abogada en formación **GISET CAMILA GELVEZ BACCA** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la misma, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al abogado en formación BECERRA GELVES.

De otra parte, se tiene, que la abogada en formación a la que aquí se le reconocerá personería jurídica, refiere haber realizado las diligencias de notificación personal "*según lo regla el artículo 295 del CGP*", y con fundamento en ello solicita se realice las diligencias de notificación por aviso previstas en el artículo 292 del CGP; respecto a lo anterior, es preciso manifestar que no se observa al Despacho, documento alguno que acredite las diligencias de notificación personal realizadas en el proceso de la referencia, y mas en el entendido que las mismas se encuentran regladas conforme el artículo 291 del CGP y no en el 295 ibidem como lo cita la apoderada, en razón de lo anterior, se requerirá al extremo actor, a fin que, realice las diligencias de notificación conforme lo regla el artículo 291 y 292, del estatuto procesal, debiendo allegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, documento que acredite tales diligencias, so pena de aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Consecutivo "019CorreoSolicitudInformacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "020SustitucionPoder" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "004PoderRepresentante" del expediente digital



Por último, se concederá acceso al expediente a la apoderada a quien aquí se le reconocerá personería jurídica, por el término de 3 días, con las advertencias del caso, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA** y presentada por el abogado en formación **JAIBECG BECERRA GELVES**, en favor de la abogada en formación **GISET CAMILA GELVEZ BACCA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada en formación **GISET CAMILA GELVEZ BACCA**, identificada con la CC 1.005.029.564, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado en formación **JAIBECG BECERRA GELVES**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago de la demanda de la referencia del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante a quien hoy se le reconoce personería jurídica para lo de su cargo y fines pertinentes ([giset.gelvez@unipamplona.edu.co](mailto:giset.gelvez@unipamplona.edu.co)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00567-00

A.I. No. 1508

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3bb6b2510a74949eb26ffef5855c2a95b24dbbbcb1538511cc9659da4a9a8**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA, y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 08 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el señor **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO** allega solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En relación a lo anterior se tiene que mediante providencia del 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>, este Despacho ordeno en su numeral cuarto *“CUARTO: Por Secretaria VERIFIQUESE, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, RAQUEL MORENO DE MEJÍA, identificada con C.C. 27.976.612, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado”*. Sin embargo, según constancia de depósitos judiciales del 06 de octubre de 2022<sup>3</sup> se observa que los dineros que se encuentran retenidos en favor del proceso de la referencia, fueron embargados al señor **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, razón por la cual procederá esta judicatura a modificar la orden de entrega, en favor del mismo.

De otra parte, se tiene que a través del mismo correo electrónico institucional, el 04 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se allega solicitud la cual reza, *“BUENAS TARDES MUY COMEDIDAMENTE ME PERMITO DE SOLICITAR INFORMACION REFERENTE A ESTA TERMINACION YA QUE SE ENCUENTRA UNA CUENTA BLOQUEADA POR EL BANCO DEBIDO A ESTE PROCESO Y SE TIENE LA NECESIDAD DE PODERLA REACTIVAR GRACIAS, EL CORREO PARA EL ENVIO DE LOS OFICIOS ES EL QUE SE PLAMO EN EL OFICIO [yasmin720320@yahoo.com](mailto:yasmin720320@yahoo.com)”*. No obstante, no hay claridad que parte solicita dicha información, por lo cual no se accederá a dicha solicitud, y se responderá la misma con remisión de esta providencia.

Finalmente, désele la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo “067CorreoSolicitudEntregaDinerosRetenidos-DepositoJudiciales” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “055AutoTerminacionPagoTotal2021-00607-00” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “080InformeSecretarialDepositosRad2021-00607-J3Del20221006” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “079CorreoSolicitudInformacionProceso” del expediente



**PRIMERO: MODIFICAR** la orden de entrega de depósitos judiciales, decretada en el ordinal cuarto del auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de depósitos judiciales, y en consecuencia ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en favor del proceso en favor del extremo demandado, **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, identificado con **C.C. 91.291.763**, conforme lo preceptuado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de información elevada, de acuerdo a lo considerado en precedencia; por secretaría, **REMITASE** a través de correo electrónico ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)) copia de esta providencia como respuesta a su solicitud.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed9a251f7d5616116e07e863a1e5108ab2034e11240d43e0d1eb18d7f87441**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 07 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, solicita adición<sup>2</sup> de la providencia del 03/10/2022<sup>3</sup>, por la cual se da por terminada la causa en marras.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el inciso 3 del artículo 287 del C.G. del P, el cual reza:

**“(..)**

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

**“(..)”**

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo actor quien hoy solicita la adición, contaba incluso hasta el 07/10/2022, para realizar la solicitud de adición, día en que lo realizó efectivamente, por lo cual la misma se presentó en termino; ahora en dicho requerimiento solicita, se incluya la liquidación de costas y agencias del Derecho, dentro de la decisión de terminación del proceso, por cuanto esto se obvio.

Visto lo cual, este Despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias del derecho, de conformidad con lo allegado por la parte actora, lo que reposa en el expediente y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 365 y 366 del CGP, en concordancia con acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho	\$ 241.979,38
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 26.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 267.979,38</b>

<sup>1</sup> Consecutivo “056CorreoSolicitudAdicionAutoTerminacionProceso” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “057EscritoSolicitudAdicionAutoTerminacionProceso” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “042AutoTerminaProcesoYOtros2022-00221-00” del expediente digital



A.I. No. 1265

Vale aclarar, que el porcentaje para la determinación de las agencias en derecho fue tomado del precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, más específicamente lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 3° de dicha norma, por cuanto en el artículo 5°, no se regula expresamente la determinación de agencias del derecho ni los topes mínimos o máximos para este en el caso de que el proceso termine de forma anticipada por el pago total de la obligación como en el caso en concreto, por lo cual esta Unidad Judicial, dispondrá de forma parcial como en el cuadro atrás descrito se plasmó.

En virtud a lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a adicionar, la providencia del 03/10/2022, emitida por el suscrito, y en consecuencia teniendo en cuenta que en la misma se dispuso como valor de la deuda actualizada a corte 30 de septiembre de 2022, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$8´793.334,3)**, y en esta providencia se liquidaron las costas y agencias del Derecho en una suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$267.979,38)**; y verificado en la plataforma del Banco Agrario según consta en constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, que a la fecha hay un saldo total disponible para sufragar la deuda atrás mentada de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)** se ordenará la entrega íntegra de dicho dinero a la apoderada judicial del extremo actor, una vez en firme esta providencia. Notificar esta decisión a las partes remitiendo la providencia a los correos electrónicos.

Se dispondrá, adicionar un ordinal mediante el cual se apruebe la liquidación de costas y agencias del derecho aquí realizada por este Despacho, adicionar el valor aprobado como liquidación a la liquidación de crédito realizada en el auto del 03/10/2022, sobre el que hoy se solicita esta adición, y por ende modificar el ordinal tercero de dicho proveído el cual quedará así

***“TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)”, en favor del extremo demandante a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en la causa que nos ocupa MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía 60.381.690 de Cúcuta.”***

En lo demás se mantendrá incólume la providencia aquí estudiada.

Por ende, cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>4</sup> Consecutivo "035InformeSecretarialDepositosRad2022-00221 -J3Del20220926" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia del 03 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó, la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto, incluyendo un ordinal el cual rezará.

**“SEXTO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias del derecho establecida por esta judicatura, y adiciónese junto con el total de la deuda establecida igualmente mediante liquidación de crédito del 03/10/2022, por esta Unidad Judicial, disponiendo el pago de esta al extremo actor, la cual se establece así.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 241.979,38
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 26.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 267.979,38</b>

”.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero del auto del 03/10/2022, aquí adicionado, el cual quedará así.

**“TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)**., en favor del extremo demandante a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en la causa que nos ocupa **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR** identificada con Cedula de Ciudadanía 60.381.690 de Cúcuta.”

En lo demás manténgase incólume la providencia del 03/10/2022

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes remitiendo la providencia a los correos electrónicos ([diego\\_jimenezs@hotmail.com](mailto:diego_jimenezs@hotmail.com) - [mpvvabogada@gmail.com](mailto:mpvvabogada@gmail.com)) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00221-00

A.I. No. 1265

y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. Cumplido lo ordenado y en firme la providencia **ARCHIVAR** el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17120bab5b3f268654ed61766d890f7e2463901288704f2ad5bda577dc0eb977**

Documento generado en 16/12/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**